INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 10 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE SALUD E HIGIENE MENSTRUALES DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, Senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1 , fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 10 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE SALUD E HIGIENE MENSTRUALES DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ARGUMENTACIÓN

1. Situación de las mujeres privadas de la libertad en México.

En 2008 se realizó la reforma constitucional al Sistema de Justicia Penal Mexicano, con el propósito de implementar una serie de principios y fundamentos que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas imputadas en el país. En este modelo se estableció la reinserción social como el principal objetivo del sistema penitenciario, procurando evitar que las personas vuelvan a delinquir, a través de actividades encaminadas al trabajo, la educación, la salud y el deporte. En este sentido, diversas normas nacionales e internacionales sustentan el deber del Estado para que las personas privadas de la libertad disfruten de los derechos que conservan dado que no han perdido su condición de seres humanos[1].

Después de esta nueva reforma y para garantizar que los derechos de las personas reclusas fueran respetados, en 2016 se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual estableció las bases de gobernabilidad de los centros penitenciarios en un

[1] INEGI. Características de la población privada de la libertad en México. En Números. Documentos de análisis y estadísticas. Justicia. Disponible en: https://bit.ly/31egudN Fecha de consulta: 24 de marzo de 2021.

Estado de Derecho. Estos principios se basaron en lo establecido en documentos internacionales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR), que fueron adoptadas por la ONU en 1957, y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2008[2]. En tales documentos el respeto a los derechos humanos es fundamental.

En ese sentido, la clasificación de la población penitenciaria también es un asunto de respeto a los derechos humanos de cada individuo, y deriva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y de la Ley Nacional de Ejecución Penal. De acuerdo con los criterios señalados, la población penitenciaria se clasifica conforme al sexo, en hombres y mujeres; a la situación jurídica, en procesados y sentenciados; a la edad, en adultos y menores de edad; y por el régimen de vigilancia, en delincuencia organizada y delincuencia convencional[3].

En México, de acuerdo con el Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), existen 19 Centros Penitenciarios Federales, los cuales cuentan con 17 mil 271 personas privadas de la libertad, de las cuales el 4.9% son mujeres y el 94.8% son hombres.

Si bien la población de mujeres privadas de la libertad es menor que la de los hombres, la realidad arroja que día con día, este sector de la población enfrenta múltiples obstáculos dentro de los centros de reclusión, lo cual les impide llevar una vida digna[4].

Aunque en la mayoría de los centros penitenciarios estatales la proporción de mujeres encarceladas se encuentra dentro del rango mundial, en Tlaxcala las mujeres representaron 8.8% de la población carcelaria; otras entidades que

---

[2] Otros documentos internacionales que refieren estos principios y buenas prácticas son el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado por la ONU en 1988; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la ONU en 1990 y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU en 1979.

[3] CNDH. Clasificación Penitenciaria. Disponible en: https://bit.ly/31lkV6Q Fecha de consulta: 24 de marzo de 2021.

[4] INEGI, *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2020*, Disponible en: https://bit.ly/3m4tBYB

destacaron por tener una mayor proporción de mujeres en centros penitenciarios femeniles y mixtos fueron Hidalgo (7.4%) y Aguascalientes (7.3%)[5]

Tasa de población privada de la libertad por cada cien mil habitantes según sexo
Serie anual de 2012 a 2016

Gráfica 1.1

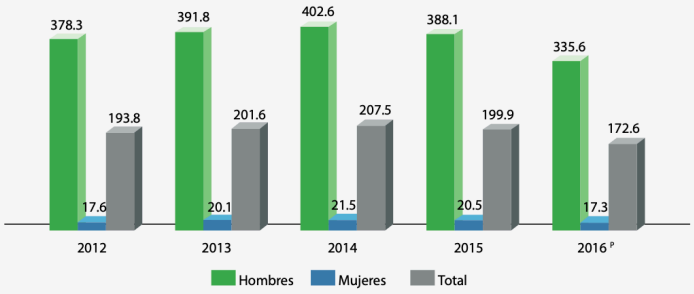

Nota: El indicador se calcula dividiendo a la población privada de la libertad en centros penitenciarios federales y estatales por sexo, entre la población del país por sexo multiplicado por cien mil.

P Cifras preliminares.

Fuente: INEGI. Catálogo Nacional de Indicadores.
INEGI. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2017.
CONAPO. Proyecciones de la Población de las Entidades Federativas, 2010-2030.
CNS. Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, diciembre 2016.

Distribución porcentual de la población privada de la libertad por tipo de centro y entidad federativa según sexo
2016

Gráfica 1.2

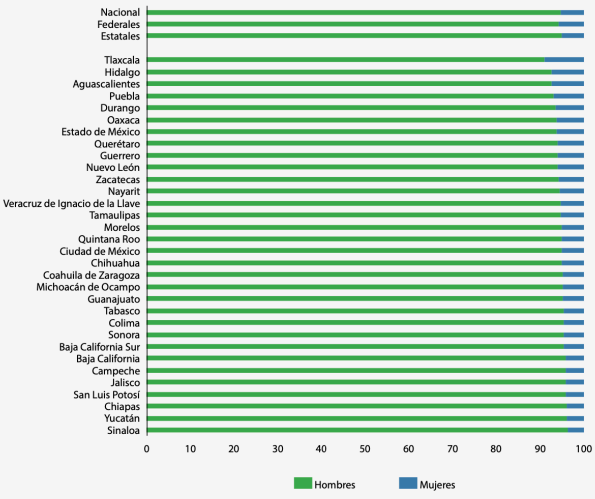

Nota: Los valores referentes a las entidades federativas y a los centros penitenciarios estatales se tomaron del CNGSPSPE 2017, mientras que los valores referentes a los centros penitenciarios federales se tomaron del CMIEPN, diciembre 2016. El valor nacional corresponde a la suma de los centros estatales y federales.

Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2017.
CNS. Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, diciembre 2016.

[5] Ibidem.

Población privada de la libertad por tipo de centro penitenciario según situación jurídica y sexo
A diciembre de 2016

Gráfica 1.3

Porcentaje

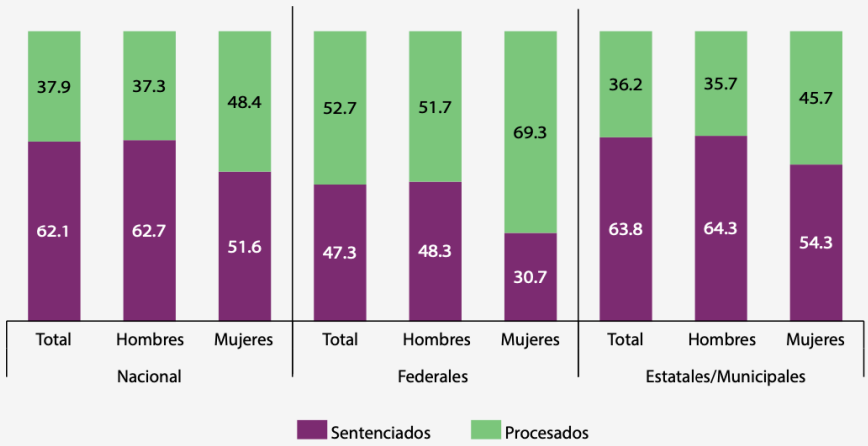

Nota: El porcentaje se calcula dividiendo la población privada de la libertad sentenciada y procesada, entre el total de la población privada de la libertad, por sexo y tipo de centro penitenciario.

Fuente: CNS. Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, diciembre 2016.

La población penitenciaria de hombres siempre ha sido más elevada que la de mujeres. Por ejemplo, en el 2016 las mujeres sólo representaron el 5% de dicha población; esta distribución es común en la mayoría de los países, donde las mujeres representan entre el 2 y el 9 por ciento de la población carcelaria total. Es importante señalar que, dado el bajo número de mujeres en prisión, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido que la cantidad de mujeres que cometen delitos no representa un riesgo para la sociedad[6].

El hecho de que el número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas sea menor que el de los hombres, como ya se ha apuntado, no justifica la deficiencia de una perspectiva de género. Hoy es claro que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión gira preponderantemente, alrededor de las necesidades de los varones. A Es necesario señalar que, aunque marginalmente, durante los últimos años el número de mujeres en prisión se ha incrementado sin que exista un cambio

[6] Ídem. Disponible en: https://bit.ly/31egudN Fecha de consulta: 24 de marzo de 2021.

sustancial en las políticas públicas en la materia, a efecto de proporcionar mejores medios para garantizarles condiciones de estancia digna[7].

Ser sujetos de derechos conlleva deberes y obligaciones que, para las personas sentenciadas, significa cumplir la pena en los términos que se establezca la sentencia[8]. Pese a que las sentencias privativas de la libertad dan lugar a la pérdida de algunos derechos, como la libre circulación, la libre asociación o el derecho a votar y ser votado[9], prevalece una serie de derechos que las personas encarceladas conservan porque no han perdido su condición de seres humanos.

Estos derechos son fundamentales para hacer valer los principios garantistas del nuevo sistema y conseguir el objetivo de reinserción social del sistema penitenciario mexicano. Algunos de los derechos que permanecen son el derecho a la vida, a la integridad física, al trato digno y no degradante, a la separación entre procesados y sentenciado, el derecho a la alimentación, a la salud y atención médica, a la protección de la integridad, el derecho a la no violencia o uso de fuerza; al no hacinamiento; a la salubridad; a la comunicación con la familia, entre otros[10]. Los derechos a la salud y al trato digno son los habremos de resaltar en el caso de las mujeres, pues sus necesidades fisiológicas son diferentes a las de los hombres, lo que hace que requieran una mayor atención y cuidado en ciertas necesidades básicas.

Con esas particularidades en mente fueron expedidas las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertas para Mujeres Delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, aprobadas por la Asamblea de las Naciones Unidas en marzo de 2011. Estas complementan a las ya referidas RMTR y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, conocidas como Reglas Tokio, emitidas en 1990. Ambos instrumentos, que se detallarán más adelante, exponen las razones por las cuales se reconoce la necesidad de un instrumento que aborde de manera más específica las condiciones de encarcelamiento de las mujeres.

---

[7] Ídem. Disponible en: https://bit.ly/3lOUqjC Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021.
[8] Nimrod Champo. El juez de ejecución de Sanciones en México. Serie Juicios Orales. Núm. 15 Pág. 60. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2021.
[9] Coyle Andrew. La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario. Pág. 32. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2021.
[10] Ibidem.

Mirar a las mujeres privadas de la libertad no resulta discriminatorio en función de otros grupos, sino que es justamente una manera de hacer frente a la discriminación histórica de la cual han sido objeto. Las medidas diseñadas y aplicadas, por lo tanto, están orientadas a subsanar la desigualdad y neutralizar la indivisibilidad; por lo que las reglas ayudan a responder de manera adecuada a las necesidades diferenciadas de las mujeres privadas de la libertad y superar el paradigma universalista con el cual se abordan las políticas penitenciarias[11].

2. Derechos de las mujeres privadas de la libertad.

Como fue señalado, las personas privadas de la libertad gozan de los derechos humanos reconocidos en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, sin perjuicio de las restricciones a ciertos derechos que son inevitables durante su reclusión.

Partiendo desde un panorama general, los derechos de este sector de la población encuentran su principal sustento en diversos instrumentos internacionales. Con base en el reconocimiento de los derechos humanos y la igualdad entre todas las personas, se pueden encontrar los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos[12] señala, en su artículo 2, que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Asimismo, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales[13], en su artículo 3 establece que los Estados parte se comprometen a

[11] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mujeres privadas de la libertad. Un panorama internacional y nacional acerca de un sujeto en aumento. 2016. Disponible en: https://bit.ly/3stTVxS Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021.
[12] Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: https://bit.ly/3ro7Cgg Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021.
[13] Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales https://bit.ly/39fqLLq Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021.

asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el mismo.

Por su parte el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere en su artículo 3, que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él. En cuanto a las personas privadas de la libertad, dicho Pacto refiere en el artículo 10 que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, además, establece que los procesados serán separados de los condenados, y serán sometidos a un tratamiento distinto y que los menores estarán separados de los adultos. Por último establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

En este mismo sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[14] consagra, en el artículo 5, el derecho a la integridad personal. Para el caso de toda persona privada de la libertad estipula que será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Asimismo, refiere en los numerales 5.3 5.4 y 5.6 que la pena no puede trascender de la persona del delincuente, que los procesados y condenados deberán estar separados y, por último, que la pena privativa de libertad tendrá como finalidad la reforma y la readaptación social de las personas condenadas.

Por su parte, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos,[15] adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1990, establecen, en los numerales 1 y 2, que todas las personas recluidas serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos, y que no existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

[14] Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://bit.ly/3tZhLC7 Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021.
[15] Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Disponible en: https://bit.ly/3cmlzWL Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021.

Igualmente, las ya mencionadas Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos[16] (RMTR) disponen que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles, es decir, que los hombres y las mujeres deberán ser recluidos hasta donde fuere posible en establecimientos diferentes, y en los establecimientos donde se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado (Regla 8).

Dichos locales destinados a las personas recluidas, de acuerdo con las reglas 10, 12 y 13, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación, además de que deberán ser adecuadas para que la persona privada de la libertad pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, y las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada persona pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Para el caso concreto de las mujeres privadas de la libertad, existen algunos instrumentos internacionales que se avocan a la protección y reconocimiento de los derechos de este sector, especialmente al derecho a la salud, ya sea en una parte o en la totalidad de su texto.

Tal es el caso de la Regla 23.1 de las ya mencionadas RMTR, la cual establece que en los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes, y que, hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil.

Además, la Regla 53 establece que en los establecimientos mixtos, el sector femenino estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicho sector del establecimiento; además, ningún

[16] Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos. Disponible en: https://bit.ly/3sjJWuW Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021.

funcionario del sexo masculino penetrará en el sector femenino sin ir acompañado de un miembro femenino del personal; y por último, la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos, aunque esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

A su vez, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión[17] establece que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, etcétera, no se considerarán discriminatorias (Principio 5).

Asimismo, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, las referidas Reglas Bangkok[18], albergan en su texto disposiciones de suma importancia a resaltar tales como:

- Regla 2: Se deberá prestar atención suficiente a los procedimientos de ingreso de mujeres y niños a la institución, por su vulnerabilidad especial en ese momento.

- Regla 5: Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con los medios y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

[17] Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Disponible en: https://bit.ly/3sojoc2 Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021.
[18] Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. Disponible en: https://bit.ly/31iEblh Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021.

- Regla 10: Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

- Regla 13: Se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente.

Cabe destacar que las Reglas Bangkok fueron el primer instrumento que visibiliza a los hijos e hijas de las personas encarceladas y se fundamentan en diversas resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la situación de las mujeres en prisión y la necesidad de atender y analizar el impacto del encarcelamiento en los hijos e hijas de las personas privadas de libertad.

En términos regionales, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas[19] establecen que este sector tendrá derecho a la salud, con especial atención a satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal (Principio X).

Además, establece que las mujeres y las niñas privadas de la libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva.

Dentro del principio XII, referente al albergue y las condiciones de higiene y vestido, refiere el citado documento, que las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras. Además, de que se proveerá regularmente a las mujeres y

[19] Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: https://bit.ly/3vT0mwu Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021.

niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

En el plano nacional, el marco jurídico referente a las personas privadas de la libertad encuentra su sustento, principalmente, en el texto constitucional. En primer término se encuentra el artículo 1, el cual establece la base del goce de los derechos humanos, así como la prohibición de cualquier discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para el caso de las personas privadas de su libertad y el sistema penitenciario, el texto constitucional señala en el artículo 18 que dicho sistema se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción a la sociedad de la persona sentenciada y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Por su parte, el artículo 38 señala para las personas privadas de la libertad, ciertas restricciones de algunos derechos, como el libre tránsito, y a votar y ser votado en elecciones populares; pero los demás derechos como el de salud, educación, deporte, o trabajo, quedan a salvo. Tratándose de mujeres, el texto establece que éstas compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

En el mismo sentido, el cuerpo legal que regula el sistema penitenciario se conforma por las siguientes leyes:

- La Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual establece las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial. Asimismo, establece los procedimientos para resolver controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y regula los medios para lograr la reinserción social.
- El Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece las etapas y reglas para la investigación de delitos del fuero común y federal y para el

proceso penal, las cuales deberán ser adoptadas a nivel federal y por todas las entidades federativas. Además, fija las reglas para la aplicación de la prisión preventiva y el uso de las salidas alternas.

- La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, la cual contiene los lineamientos del uso y procedimientos relacionados con los mecanismos alternativos de solución de controversias para resolver un conflicto penal.
- El Código Penal Federal, el cual tipifica las conductas consideradas como delitos del fuero federal.
- Los códigos penales de las entidades federativas, los cuales tipifican las conductas consideradas como delitos del fuero común en cada entidad federativa.

La norma más importante en materia de derechos de las personas privadas de la libertad es la ya mencionada Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual, además de lo referido previamente, establece los principios rectores del sistema penitenciario, a saber: dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social.

Asimismo, contiene disposiciones relativas a la ubicación de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios, la organización de estos, la coordinación interinstitucional, los derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad y de los sentenciados, las Autoridades Penitenciarias, la información del Sistema Penitenciario, el Régimen Disciplinario, la imposición de Sanciones Disciplinarias, la base de Organización del Sistema Penitenciario, entre otros aspectos.

En el caso específico de las mujeres privadas de la libertad, el artículo 10 de la Ley establece que, además de los derechos como recibir un trato digno, asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, las mujeres tienen los siguientes: derechos

- A la maternidad y la lactancia.
- A recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro.

- A contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género.
- A recibir la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud.
- A recibir la atención médica.
- A conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años
- A recibir la alimentación adecuada y saludable, así como educación inicial para sus hijas e hijos.
- A acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.
- A contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica.

Igualmente, en el citado artículo se abordan algunas obligaciones de la Autoridad Penitenciaria, las cuales están basadas principalmente en proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Tratándose de las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, la Ley estipula en el artículo 36 que en caso de que se encuentren embarazadas deberán contar con atención médica obstétricoginecológica y pediátrica durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado, y por lo que respecta a las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

Como quedó desarrollado, el sistema penitenciario hoy descansa sobre el fundamento constitucional de la protección de los derechos humanos e igualdad de todos los individuos, apoyado de un extenso marco legal enfocado en la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, pero ciertamente la realidad revela que hoy en día existen múltiples barreras que impiden que este sector de la población, especialmente tratándose de mujeres, gocen de garantías básicas y de

un trato digno en reclusión, particularmente si se trata del derecho a la salud y el acceso a diversos servicios para cubrir sus necesidades básicas.

Este panorama puede verse reflejado a través del Informe Especial sobre las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)[20], en donde se detallan distintas irregularidades que contravienen normas nacionales e internacionales y violan los derechos humanos relacionados con el trato digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud, la integridad personal y la reinserción social de las internas.

En dicho Informe, la CNDH observó que el sistema penitenciario de nuestro país no atiende en la gran mayoría de casos, de manera adecuada, a los requerimientos específicos por razón de género señalados en la norma vigente, lo que trae como resultado que las graves carencias en materia de recursos humanos y materiales se acentúen en los centros de reclusión que alojan mujeres.

Entre las principales irregularidades que presentan los centros de reclusión con población femenil, el Informe señala, entre otras, las siguientes:

- Maltrato. Las internas refirieron sufrir maltrato físico y psicológico, tales como amenazas y golpes, así como de humillaciones y tratos discriminatorios, infligidos por el personal directivo, técnico y/o de custodia.
- Deficiencias en las condiciones materiales de los centros de reclusión. La mayoría de los espacios destinados a las mujeres no cuenta con instalaciones adecuadas en cuanto a su infraestructura, mobiliario y equipo para garantizar a las internas una estancia digna y segura, concretamente las carencias se resumen en: falta de planchas para dormir y colchonetas, lo que provoca que internas duerman en el piso; mantenimiento de los servicios sanitarios y de las instalaciones hidráulicas, eléctricas y de drenaje, así como en pisos, paredes y techos.
- Desigualdad en las instalaciones destinadas a las mujeres. En los establecimientos mixtos, las áreas destinadas para mujeres carecen de

[20] Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Informe Especial sobre las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana. Disponible en: https://bit.ly/3cmHw9r Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021.

servicios e instalaciones adecuadas, lo que hace evidente una clara situación de desigualdad, como, por ejemplo: áreas de ingreso, centro de observación y clasificación (COC), locutorios, protección, sancionadas, patios, visita familiar e íntima, cocina, comedores, talleres, aulas, biblioteca e instalaciones deportivas, consultorios y áreas médicas.

- Deficiencias en la alimentación, como cantidades insuficientes para satisfacer las necesidades de las internas, o no se proporciona alimentación especial a los hijos de las internas que viven con ellas en el centro penitenciario.
- Sobrepoblación y hacinamiento, lo que provoca un considerable número de internas duerman en el piso, debido a que no cuentan con una cama.
- Autogobierno, cobros y privilegios, en donde existen algunas internas que ejercen control sobre otras, así como la realización de alguna o varias actividades propias de la autoridad, tales como la asignación de estancias, la vigilancia, mantenimiento del orden, la aplicación de sanciones disciplinarias, la distribución de los alimentos, las tareas de limpieza, la organización de actividades laborales, educativas o deportivas; el acceso al servicio médico, la visita familiar e íntima, así como el uso de teléfonos públicos, entre otros.

En cuanto a los servicios de salud e higiene cabe destacar que las carencias son aún más severas que las anteriores, y entre las irregularidades que existen se encuentran:

- La mayoría de los centros de reclusión carece de instalaciones y personal médico específico para las internas; por ello, cuando lo requieren son atendidas en el servicio médico destinado a los varones.
- Los establecimientos que cuentan con instalaciones médicas generalmente carecen de personal adscrito, por lo que las internas reciben apoyo de los servicios médicos del área varonil, cuya atención resulta deficiente e inoportuna debido a que son insuficientes, incluso para los internos varones, además de que generalmente el personal médico es de sexo masculino.
- La mayoría de los establecimientos visitados carece de atención médica especializada para los padecimientos propios de las mujeres, así como de los menores que viven con ellas, quienes en el mejor de los casos son atendidos por médicos generales cuando lo requieren.

- Existe una serie de carencias en materia de servicios médicos, tales como la falta o insuficiencia de personal médico y de enfermería, área de hospitalización, mobiliario, equipo, instrumental y medicamentos.
- No cuentan con una implementación regular de campañas para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama y cérvico-uterino, enfermedades propias de la mujer y del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), así como de programas de planificación familiar.
- El servicio sanitario se encuentra en mal estado.
- Carecen de agua corriente, regaderas, ventilación e iluminación artificial.
- Las condiciones de higiene son deficientes, existe fauna nociva (cucarachas y ratas) y encharcamientos en el patio.
- No cuentan con los artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género.
- Deficientes condiciones de mantenimiento en paredes, pisos, lavabos, inodoros y regaderas de las instalaciones sanitarias.
- El agua es escasa y se suministra por tandeo.

En 1994, durante la histórica Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD), un año después, en la Plataforma de Acción de Beijing, y recientemente en, Cumbre de Nairobi que conmemoró los 25 años de la CIPD; el derecho a los servicios de salud sexual y reproductiva de calidad se estableció como fundamental para la participación de las mujeres y las niñas en la sociedad, así como para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible propuestos por las Naciones Unidas. Entre estos derechos se establece específicamente el acceso a una menstruación digna y segura.

Recientemente la organización Mujeres Unidas por la Libertad, la cual brinda apoyo a mujeres encarceladas injustamente, además de realizar acciones enfocadas a que las mujeres en reclusión tengan una menstruación digna, evidenció las duras situaciones que viven día con día las mujeres reclusas, por ejemplo, en muchos casos, dejarse una toalla sanitaria por días, recurrir a un calcetín o romper una playera se convierte en la única solución para atender esta necesidad, y la copa menstrual no es una opción por la falta de agua.

Sin duda alguna, los familiares o amigos de las mujeres privadas de la libertad juegan un rol fundamental en obtención de artículos de toda clase por parte de las

reclusas. De acuerdo con un estudio denominado “Las mujeres invisibles: los costos de la prisión y los efectos indirectos en las mujeres”,[21] realizado por Catalina Pérez Correa, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, los familiares de los internos en los centros estudiados asumen el mantenimiento de los internos en el nivel más básico aportando comida, agua, ropa, cobijas, productos de limpieza y medicinas. Según el estudio, entre las cosas que más se ingresan a los penales se encuentra la comida (96.7% llevaba), dinero (62.7%), productos de higiene personal (49%), agua (casi 50% reportó llevarla), productos de limpieza (29.9%), dulces (22.4%), tarjetas de teléfono (20%) y ropa (18%).

No cabe duda de que las mujeres recluidas enfrentan arduos y múltiples obstáculos que les impiden llevar una vida plena y en la que todos sus derechos sean garantizados y respetados. Algo tan simple como tener acceso a productos de higiene personal o menstrual se ha vuelto en la práctica un negocio, y en la mayoría de los casos, algo imposible de obtener. Si bien las normas han evolucionado para regular las carencias en los centros penitenciarios, aún el camino es largo, y se requieren de la acción conjunta y coordinada de diversos actores, así como la implementación de acciones para lograr que las mujeres privadas de la libertad tengan una vida digna, lo que pasa por garantizar su derecho a la salud e higiene menstruales.

3. La higiene menstrual como derecho.

La menstruación está intrínsecamente relacionada con la dignidad humana: cuando las mujeres no pueden acceder a instalaciones de baño seguras y a medios aptos y eficaces para atravesar su periodo menstrual, no pueden gestionar su menstruación con dignidad.

Un acceso deficiente a instalaciones, artículos de higiene menstrual y a medicamentos para tratar los trastornos o el dolor relacionados con la menstruación puede derivar en consecuencias negativas para la salud de las mujeres. Por ejemplo, algunos estudios muestran que puede haber un mayor riesgo de infecciones urogenitales, como candidiasis, vaginosis o infecciones del tracto

[21] Catalina Pérez Correa. “Las mujeres invisibles: los costos de la prisión y los efectos indirectos en las mujeres”. Disponible en: https://bit.ly/2P7yq7B Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021.

urinario, cuando las mujeres y las niñas no pueden bañarse y / o cambiar o limpiar sus suministros menstruales con regularidad.

En los últimos años el derecho a la salud menstrual se ha convertido en un tema de conversación global. Actualmente existe un amplio consenso sobre lo que necesitan las mujeres para gestionar su periodo menstrual, a saber[22]:

- Deben tener acceso a material limpio para absorber o recolectar la sangre menstrual.
- Deben poder cambiar estos materiales con seguridad y privacidad, y tener un lugar para desechar los suministros menstruales usados o para lavar los suministros reutilizables.
- Las mujeres y niñas que menstrúan también deben poder lavarse de manera segura y privada con agua y jabón.
- Deben tener educación básica sobre el ciclo menstrual y cómo manejar la menstruación sin malestar ni miedo.
- Deben tener acceso a información y atención médica si experimentan trastornos relacionados con la menstruación.

Los productos menstruales también deben ser seguros, efectivos y aceptables para las personas que los usan. Estos productos pueden incluir: toallas sanitarias desechables y reutilizables, tampones desechables, copas menstruales y ropa interior especialmente diseñada para retener el flujo menstrual. La falta de acceso a tales artículos, así como la falta de infraestructura de agua, saneamiento e higiene constituyen lo que se ha venido denominando como pobreza menstrual. “El término también se refiere a la mayor vulnerabilidad económica que enfrentan las mujeres y las niñas debido a la carga financiera que representan los suministros menstruales. Estos incluyen no solo las toallas sanitarias y los tampones, sino también los costos relacionados, como los analgésicos y la ropa interior”. [23]

Como ocurre en todos los escenarios relativos a la pobreza y la desigualdad, la pobreza menstrual se acentúa ahí donde el ataque a la dignidad humana es una realidad cotidiana, como en el caso de los centros penitenciarios. A partir de una serie de entrevistas realizadas para el diario El Financiero, la periodista Fátima

[22] Cfr. Fondo de Población de las Naciones Unidas, *La menstruación y derechos humanos*, mayo de 2020. Disponible en: https://bit.ly/3w3QW1h
[23] Ídem.

Chávez reveló recientemente cómo es menstruar en las cárceles de México.[24] En el texto, Beatriz Maldonado, representante de la colectiva Mujeres Unidas x la Libertad, explica que, en muchos casos, dejarse una toalla sanitaria por días, recurrir a un calcetín o romper una playera se convierte en la única solución para atender el periodo menstrual, y la copa menstrual no es una opción por la falta de agua. A estas dificultades se suma el abandono familiar, pues según relata la activista, el 60% de las mujeres privadas de la libertad "han sido olvidadas, no reciben visitas de sus familiares, por lo que estos artículos se consiguen a través de donaciones o se compran dentro de la prisión; no obstante, los precios son muy altos y la ausencia de trabajo no les permite adquirirlos".

Por su parte, Adriana Ortega, del Área de Datos en Intersecta, señala que "las familias juegan un rol crucial. Los segmentos menos favorecidos de la población se encuentran sobrerrepresentados en la población penitenciaria, podemos deducir que todas estas cargas económicas extra representan una amenaza para el sustento de miles de las familias de las personas en situación de reclusión".

Sobre el tema, Daniela Ancira, directora general de La Cana, se refiere a la importancia de hablar sobre la reclusión con perspectiva de género porque los hombres y mujeres viven realidades distintas. "Las mujeres tienen menos acceso a sus familias, porque las abandonan, y a fuentes de empleo, lo que las orilla a, de donde puedan conseguir dinero. Desafortunadamente esto incluye el cometer actos ilícitos dentro de prisión como: vender droga, llamadas de extorsión, robar y hasta prostituirse". Para esta empresa social la respuesta no debería venir de las familias de las internas, sino del Estado al garantizar el acceso a dichos bienes.

A esta realidad se suman los efectos que la pandemia de COVID-19 ha traído sobre las mujeres en situación de reclusión, quienes dejaron de recibir visitas, lo que afectó directamente su acceso a diversos artículos de primera necesidad, incluyendo los relativos a la higiene menstrual. Este desabasto y las interrupciones de la cadena de suministro han ahondado la pobreza menstrual y revelado como nunca que la atención de la menstruación no puede ni debe ser exclusiva de la esfera privado e individual, sino que es también un asunto que le compete al Estado.

[24] Chávez, Fátima, "Privilegio o derecho: así es el acceso a productos de higiene menstrual en las cárceles de México", en *El Financiero,* 6 de marzo de 2021. Disponible en: https://bit.ly/2P3cAIT

En tiempos de crisis globales, como esta pandemia, es fundamental garantizar que las personas que menstrúan sigan teniendo acceso a las instalaciones, los productos y la información que necesitan para proteger su dignidad, salud y bienestar. Los responsables de la toma de decisiones deben asegurarse de que estos elementos esenciales para la salud menstrual permanezcan disponibles.

4. El avance de la legislación en materia de menstruación digna

Durante los últimos años, en todo el mundo se han presentado múltiples proyectos de ley a niveles nacional y local que, desde perspectivas y combinaciones normativas diversas, se han propuesto garantizar la menstruación digna y erradicar la pobreza correlativa. Países como Kenia, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, India, Colombia, Argentina, Malasia, Nicaragua, Jamaica, Nigeria, Uganda, Líbano y Trinidad y Tobago[25] han avanzado en legislaciones focalizadas en garantizar la provisión gratuita de elementos de gestión menstrual a niñas, adolescentes, mujeres y otras personas menstruantes en ámbitos educativos, de salud pública, de reclusión y espacios de alojamiento para personas en situación de calle. Algunos proyectos han referido que, en la distribución de productos de gestión menstrual, se debe considerar el menor daño posible al medio ambiente y promover alternativas sustentables.

PAÍS	ACCIONES LEGISLATIVAS
ARGENTINA	En Argentina el 8 de marzo del año 2017 inició la campaña #MenstruAcción, que propuso rebajar el IVA para todos los productos de gestión menstrual y lograr una provisión gratuita de estos, así como promover la investigación respecto a la gestión menstrual. A la fecha, existen diversos proyectos de ley de alcance nacional, provincial y local sobre la materia. Durante el último año se han aprobado ordenanzas municipales para el acceso a información relativa a la gestión menstrual

[25] Diamond, Claire, Menstruación: Escocia, la primera nación del mundo en ofrecer gratis productos sanitarios, en *BBC News,* 25 de noviembre de 2020. Disponible en: https://bbc.in/3rrS6Ag

PAÍS	ACCIONES LEGISLATIVAS
	y la provisión gratuita de productos de gestión menstrual.
CANADÁ	En el año 2015 se eximió del impuesto federal a los productos de higiene menstrual, constituyéndose en el primer país en hacerlo.
COLOMBIA	En el año 2016 se rebajó el IVA de 16% a 5% sobre los productos relacionados con la menstruación, y en el año 2018 se declaró inconstitucional el 5 % del IVA a tampones y toallas higiénicas.
ESCOCIA	En 2020 se convirtió en el primer país en el que se estableció la gratuidad de los productos de gestión menstrual para todas las niñas y mujeres (Period Products (Free Provision) (Scotland) Bill, 2019). Las autoridades locales tienen la obligación legal de garantizar que los artículos como tampones y toallas sanitarias sean gratuitos y estén disponibles para "cualquiera que los necesite" en edificios públicos.
MALAWI	EN 2019, el Parlamento de Malawi aprobó un aumento en su Presupuesto de Salud del Servicio Penitenciario, específicamente para proporcionar materiales de higiene menstrual para mujeres y niñas en las cárceles.
PANAMÁ	En marzo de 2021 se presentó una iniciativa que busca garantizar el acceso gratuito de productos de higiene menstrual en centros educativos, eliminar el impuesto I.T.B.M.S de estos artículos, promover opciones eco amigables (copas y toallas reutilizables) y fomentar la educación sobre el tema.
PERÚ	Existe en propuesta el Proyecto de Ley N°5797/2020, que garantiza el acceso

PAÍS	ACCIONES LEGISLATIVAS
	universal, igualitario y gratuito a productos de gestión menstrual para niñas, adolescentes y mujeres adultas, presentado por la congresista Arlette Contreras Bautista.
REINO UNIDO	En abril de 2019, el Reino Unido anunció que proporcionaría productos sanitarios gratuitos a todas las mujeres privadas de la libertad, reconociendo que es fundamental para garantizar su dignidad.

En nuestro país también ha sido presentado un número significativo de proyectos que abordan cada una de las aristas de la salud e higiene menstruales, cuya discusión tiene lugar en las comisiones dictaminadoras de cada cámara legislativa. A nivel local, el pasado 2 de marzo el Congreso de Michoacán fue el primero en aprobar una ley en la materia (la Ley de Menstruación Digna), a fin de que las adolescentes y jóvenes estudiantes de escuelas públicas en esa entidad puedan acceder de forma gratuita a los productos de higiene femenina.

Todos estos esfuerzos muestran la importancia de visibilizar los efectos de la pobreza menstrual y, en consecuencia, de avanzar en el diseño de medidas efectivas para revertirlos. Este proyecto tiene el propósito de contribuir a dicho fin, empezando por atender a una de las poblaciones más susceptibles a la multidiscriminación: las mujeres privadas de la libertad.

Como ha sido relatado a lo largo de esta exposición, el acceso a artículos de salud e higiene menstruales está estrictamente restringido en los centros penitenciarios y, al escasear, deben ser adquiridos a precios que están totalmente fuera del alcance de las mujeres recluidas. No hay dignidad, humanidad ni compasión en un sistema que orille a una persona a mendigar, pedir prestado o incluso fabricar sus propios artículos básicos de higiene. Con eso en mente es que este proyecto busca reiterar que la dignidad de las mujeres pertenece a un núcleo inatacable y que aquella debe permanecer intacta independientemente del contexto o situación en el que se encuentren.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Como fue señalado, el sistema penitenciario de nuestro país no ha logrado implementar de manera adecuada los requerimientos específicos por razón de género señalados en la norma vigente, lo que genera graves carencias en materia de recursos humanos y materiales se acentúen en los centros de reclusión que alojan mujeres.

Como ha sido documentos por la CNDH y diversas organizaciones de la sociedad civil, una de las irregularidades más recurrentes en dichos centros es la relacionada con el acceso a servicios de salud y productos de higiene, pues en la mayoría de los casos las instalaciones en las que se encuentran las mujeres no cuentan con agua, papel higiénico, artículos de higiene personal o artículos de higiene menstrual. Estas carencias, sin duda alguna, son un foco rojo que requiere de la implementación de acciones y estrategias para garantizar que en los centros de reclusión donde se alberguen mujeres, estas cuenten con todos los servicios necesarios para atender las necesidades propias de su género.

Con base en ello, la presente iniciativa busca garantizar que las mujeres privadas de su libertad tengan acceso a los artículos de salud e higiene menstruales, para que pueda vivir una menstruación digna y sin carencias.

Concretamente se propone reformar la fracción XXV del artículo 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para reconocer a los artículos de higiene menstrual como suministros que deben ser ofrecidos en los Centros Penitenciarios del país. Asimismo, se propone reformar la fracción III del artículo 10 de la mencionada Ley, a efecto de establecer como derecho de las mujeres privadas de la libertad el contar con artículos que satisfagan las necesidades propias de su género, tales como toallas sanitarias, tampones, copas, papel higiénico y todo producto apto para ser usado durante la menstruación. garantizar el suministro gratuito, suficiente y periódico de tales productos.

Además, se busca establecer que la Autoridad Penitenciaria garantice el suministro gratuito, suficiente y periódico de tales productos, así como de medicamentos para tratar los trastornos o el dolor relacionados con la menstruación, quedando prohibida la venta de los mismos. Se establece que todo acto en contrario será sancionado conforme a las disposiciones en materia de disciplina contenidas en la propia Ley.

El régimen de transitoriedad establece que, para dar cumplimiento a las disposiciones anteriores, las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto.

III. CUADRO COMPARATIVO

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por: **I. a XXIV. …** **XXV. Suministros:** A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación; **XXVI. y XXVII. …**	**Artículo 3. …** … **I. a XXIV. …** **XXV. Suministros:** A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, **artículos de salud e higiene menstruales,** libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación; **XXVI. y XXVII. …**
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:	**Artículo 10. …** …

I. y II. … **III.** Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género; **IV. a XI. …** … … … … … … …	**I. y II. …** **III.** Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de **salud e** higiene propias de su género, **incluidas toallas sanitarias, tampones, copas, papel higiénico y todo producto seguro, apto y efectivo para ser usado durante la menstruación. La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar el suministro gratuito, suficiente y periódico de tales productos, así como de medicamentos para tratar los trastornos o el dolor relacionados con la menstruación.** **Queda prohibida la venta de los productos a los que se refiere el párrafo anterior. Todo acto en contrario será sancionado conforme a las disposiciones en materia de disciplina contenidas en esta Ley.** **IV. a XI. …** … … … … … … …
	TRANSITORIOS **Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.** **Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias**

	y entidades de la Administración Pública Federal se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. **Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.** **Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.**

IV. PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración del Senado de la República la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 10 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE SALUD E HIGIENE MENSTRUALES DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, fracción XXV, y 10, fracción III, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 3. …

…

II. a XXIV. …

XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, **artículos de salud e higiene menstruales,** libros y útiles escolares, así

como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;

XXVI. y XXVII. …

Artículo 10. …

…

I. y II. …

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de **salud e** higiene propias de su género, **incluidas toallas sanitarias, tampones, copas, papel higiénico y todo producto seguro, apto y efectivo para ser usado durante la menstruación. La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar el suministro gratuito, suficiente y periódico de tales productos, así como de medicamentos para tratar los trastornos o el dolor relacionados con la menstruación.**

Queda prohibida la venta de los productos a los que se refiere el párrafo anterior. Todo acto en contrario será sancionado conforme a las disposiciones en materia de disciplina contenidas en esta Ley.

IV. a XI. …

…
…
…
…
…
…
…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 13 días del mes de abril de 2021.

SUSCRIBE

DR. RICARDO MONREAL ÁVILA
SENADOR DE LA REPÚBLICA